

EXPEDIENTE 1832-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintisiete de septiembre de dos mil trece.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinte de marzo de dos mil trece, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, abogado Edgar Roberto García Ovalle, contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Alejandro Maldonado Aguirre, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintinueve de noviembre de dos mil doce, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno y posteriormente remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** sentencia de dos de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral de reinstalación promovida por Bethzabé del Rosario Chinchilla Escobar contra el Registro Nacional de las Personas –RENAP- y lo relativo al pago de salarios y demás prestaciones laborales de carácter irrenunciable dejados de percibir hasta hacer efectiva la

reincorporación. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de igualdad, justicia, equidad y defensa, y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango, Bethzabé del Rosario Chinchilla Escobar promovió juicio ordinario laboral de reinstalación contra el Registro Nacional de las Personas – RENAP- aduciendo haber sido destituida de manera directa e injustificada del puesto que desempeñaba como Registradora Civil Departamental del municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango, solicitando, además, el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta su efectiva reincorporación por encontrarse embarazada y estar gozando de la protección respectiva, por haber dado el aviso verbal correspondiente; **b)** el Juez referido, al resolver, declaró con lugar la demanda ordinaria promovida en su contra y, como consecuencia, ordenó la inmediata reinstalación de Bethzabé del Rosario Chinchilla Escobar y lo relativo al pago de salarios y demás prestaciones laborales de carácter irrenunciable dejados de percibir hasta hacer efectiva la reincorporación; y **c)** apeló y, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al resolver, confirmó la resolución que conoció en alzada habiendo considerado que la trabajadora fue despedida en estado de gravidez, sin contar con autorización judicial para el efecto. Además, señaló que al haberse prorrogado el contrato en una ocasión la relación laboral es considerada una contratación por tiempo indefinido con todos los derechos inherentes a ese tipo de contratación. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la

autoridad cuestionada, al dictar el acto reclamado, le produjo agravio porque al resolver no consideró que la actora fue contratada para prestar servicios de forma temporal, mediante contratos administrativos de trabajo a plazo fijo bajo el renglón presupuestario cero veintidós (022), por lo que omitió considerar que en virtud de que el vínculo que los unía era de carácter administrativo, la finalización de la relación sostenida se dio por el vencimiento del plazo convenido en los contratos, por lo que no constituye un despido como afirma el ahora accionante. Asimismo, hizo referencia a fallos emitidos por esta Corte en los que indica que se analizó la naturaleza de los contratos administrativos suscritos bajo el renglón presupuestario cero veintidós (022), de esa cuenta la Sala reprochada contravino doctrina legal sentada por este Tribunal, que en casos similares, denegó diligencias de reinstalación. Además, señaló que la trabajadora no goza de inamovilidad puesto que no dio aviso de que se encontraba embarazada, situación que imposibilita la pretensión aludida, porque de conformidad con la ley es requisito indispensable dar aviso al patrono del estado de gravidez en que se encuentre la interesada, por lo que no se tuvo por demostrado el embarazo de la actora. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar el amparo, se deje en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado y se le restituya en la situación jurídica afectada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2º, 4º, 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Bethzabé del

Rosario Chinchilla Escobar. **C) Remisión de antecedentes:** copia certificada parcial: **a)** del juicio ordinario laboral cero nueve mil diecisiete – dos mil doce – cero cero cero seis (09017-2012-00006), del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango; y **b)** de apelación doscientos cuarenta y ocho - dos mil doce (248-2012), de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Pruebas:** las aportadas en el proceso de amparo en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, **consideró:** *“... sin evidenciarse violación a los derechos invocados por el postulante, por el contrario se advierte que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado actuó dentro de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, específicamente el artículo 372 del Código de Trabajo, que la faculta a confirmar la sentencia apelada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde, en primer lugar, porque según consideró la trabajadora adquirió el derecho de inamovilidad al haber dado aviso a su empleador de su estado de gravidez antes de la terminación del contrato, en tal sentido, la parte patronal debió haber obtenido la autorización judicial respectiva, no obstante, lo expuesto; en segundo lugar, los fallos de la Corte de Constitucionalidad invocados por el postulante, no son aplicables en el caso de estudio, pues la trabajadora Bethzabé del Rosario Chinchilla Escobar adquirió el derecho de inamovilidad dentro de la vigencia del contrato que suscribió, aunado a que se dio por terminada su relación laboral sin haber finalizado el contrato suscrito. Criterio similar fue sustentado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia del catorce de agosto de dos mil doce dentro del expediente novecientos veinte – dos mil doce (920-2012) ... ; asimismo en*

otros fallos se da una protección especial para aquellas trabajadoras que se encuentran embarazadas o en período de lactancia, en sentencias del trece de diciembre de dos mil siete y seis de marzo de dos mil doce, expedientes dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco – dos mil siete (2455-2007), y cuatro mil doscientos cincuenta – dos mil once (4250-2011). Se concluye que la violación a los derechos y principios invocados no se ha dado en el presente caso, ya que, el accionante, tuvo oportunidad e hizo valer los medios de defensa que permite la ley, no debiendo estimarse que, el solo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a su pretensión, sea causa suficiente para la procedencia del amparo. De ahí que el presente amparo debe ser denegado, dada su notoria improcedencia, haciéndose las demás declaraciones que en derecho correspondan. No obstante, de la notoria improcedencia del amparo, no se condena al pago de costas procesales al accionante por los intereses estatales que defiende, ni se impone multa al abogado patrocinante por la función que ejerce...”. **Y resolvió:** “... **I) DENIEGA** por notoriamente improcedente el amparo planteado por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, a través de su mandatario especial judicial con representación Edgar Roberto García Ovalle. **II) No condena en costas al solicitante ni impone multa al abogado patrocinante...**”

III) APELACIÓN

El postulante apeló, y reiteró los argumentos expresados en el escrito de interposición del amparo haciendo énfasis en los fallos emitidos por esta Corte en los que indica que se analizó la naturaleza de los contratos administrativos suscritos bajo el renglón presupuestario cero veintidós (022), evidenciando con ello que la autoridad reclamada contravino doctrina legal sentada por este

Tribunal. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación, consecuentemente, se revoque la sentencia apelada.

IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El amparista reiteró los motivos de inconformidad manifestados en su escrito de interposición del amparo y los que expuso al apelar. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia de primera instancia, otorgándose el amparo. **B) El Ministerio Público** indicó que comparte el criterio que fundó la sentencia de amparo de primer grado, puesto que el Tribunal *a quo* advirtió que la autoridad cuestionada al emitir el acto reclamado resolvió de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Trabajo, debido a que este artículo establece una protección especial para aquéllas trabajadoras que se encuentran embarazadas o en período de lactancia, y ante la posible comisión de una falta grave, el patrono deberá probar la justa causa del despido ante los tribunales de justicia correspondientes. Solicitó que se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

- I -

Esta Corte ha establecido la doctrina que indica que la mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer en embarazo o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad laboral reforzada, que está fundada, para el caso correspondiente, en lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Trabajo, que indica que es ilegal todo despido cuyo motivo sea el embarazo, y en caso de

producirse la extinción del contrato de trabajo en esa circunstancia, la trabajadora tiene derecho de concurrir a los tribunales a ejecutar su derecho de reinstalación. Asimismo, los tribunales privativos de trabajo han concluido que los despidos acontecidos en períodos legalmente amparados dentro de la maternidad sin que medie autorización judicial previa, será considerado nulo. Por ello, debe entenderse que carece de todo efecto el despido de una trabajadora en estado de embarazo o en los diez meses posteriores desde el retorno a sus labores, tal como lo establece la legislación guatemalteca, sin la correspondiente autorización previa del funcionario competente. (En igual sentido se pronunció esta Corte en sentencia de veinticinco de marzo de dos mil nueve dentro del expediente doscientos veintiocho – dos mil nueve <228-2009>)

- II -

El Registro Nacional de las Personas –RENAP- acude en amparo contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesiva la sentencia de dos de octubre de dos mil doce, que confirmó la emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango y, como consecuencia, declaró con lugar la demanda ordinaria laboral de reinstalación promovida por Bethzabé del Rosario Chinchilla Escobar en su contra, así como lo relativo al pago de salarios y demás prestaciones laborales de carácter irrenunciable dejados de percibir hasta hacer efectiva la reincorporación.

Arguye el postulante que la autoridad reclamada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo agravio, violando los derechos y principio jurídico enunciados, situación que fue expuesta en el apartado de Antecedentes de este fallo.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, denegó la tutela pretendida con sustento en que, la autoridad cuestionada resolvió en uso de sus facultades y no generó agravio en la esfera de los derechos del postulante.

- III -

Esta Corte señala que no puede soslayarse que una trabajadora amerita especial protección por el hecho de encontrarse en estado de embarazo. Sobre el particular, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –de la cual es parte Guatemala-, en su *artículo 11, numeral 2, inciso a)* establece: “2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil...”. En el mismo sentido que la norma internacional se pronuncia el Código de Trabajo, que en su *artículo 151, inciso c)* preceptúa: “Se prohíbe a los patronos: (...) c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad.” Como se puede advertir, la normativa descrita ha establecido una protección especial para aquellas trabajadoras que se encuentran embarazadas o en período de lactancia. Por ende, aparte de la prohibición que tiene el empleador de despedir a las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia -salvo el caso de la comisión de una falta grave, respecto de los deberes originados en el contrato de trabajo, según los artículos 151 y 77 del Código de Trabajo -, también se le otorgó el derecho a toda aquella mujer que es despedida en contra de lo

regulado en el artículo 151 mencionado, a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba, con el pleno goce de todos sus derechos. Esta Corte destaca que la regulación especial del Código de Trabajo, busca la tutela directa de la mujer en su condición de madre; estableciéndose, por ello, la prohibición de ser despedida, salvo que sea por causa justificada.

Ante lo expuesto, este Tribunal ha establecido la doctrina legal que indica que la mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, porque la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad, la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer embarazada o en período de lactancia, a gozar de estabilidad laboral. En efecto el legislador ha considerado ilegal todo despido cuyo motivo sea el embarazo o la lactancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Trabajo, al indicar que en caso de que el patrono no cumpliera con lo dispuesto en la norma referida, la trabajadora tiene derecho a concurrir a los tribunales a ejecutar su derecho de reinstalación. Además, este Tribunal concluyó que el despido ejecutado en los períodos legalmente amparados dentro de la maternidad sin que medie autorización previa del funcionario competente -Juez de Trabajo y Previsión Social-, será considerado nulo. Por ello, debe entenderse que carece de todo efecto el despido de una trabajadora en estado de embarazo, o en los diez meses posteriores desde el retorno a sus labores, tal como lo establece la legislación guatemalteca, sin la correspondiente autorización previa del funcionario competente. Esto significa que para que el despido sea eficaz, el patrono debe probar la justa causa y obtener la previa autorización del Juez de Trabajo y Previsión Social, para notificarle a la trabajadora que su contrato se ha extinguido. En caso similar, esta Corte ha

pronunciado el criterio expuesto anteriormente en sentencias uno de diciembre de dos mil once, dos de marzo y catorce de agosto, ambas de dos mil doce dentro de los expedientes mil ochocientos seis – dos mil once, tres mil seiscientos ocho – dos mil once y novecientos veinte – dos mil doce (1806-2011, 3608-2011 y 920-2012), respectivamente.

Esta Corte advierte que Bethzabé del Rosario Chinchilla Escobar laboró para el Registro Nacional de las Personas –RENAP- del período comprendido del dos de mayo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil once, desempeñando el cargo de Registradora Civil Departamental del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango. Durante la relación que sostuvo con la entidad patronal se suscribieron dos contratos administrativos, y se determinó que la trabajadora se encontraba en estado de embarazo, condición de la que tuvo conocimiento su patrono antes de la terminación del contrato, como lo consideró el juez ordinario de primer grado, y confirmó la autoridad reprochada al conocer el fallo en alzada (folios 40 del expediente de primera instancia ordinaria y 34 del expediente de apelación). Ello evidencia que Bethzabé del Rosario Chinchilla Escobar estaba protegida según los artículos 102, literal k), de la Constitución Política de la República de Guatemala y 151, literal c), del Código de Trabajo, debido a que el estado de gravidez se acreditó con certificación extendida por el Médico y Cirujano, Sergio Leonel Fuentes Alvarez, el veinticinco de diciembre de dos mil once, que fue presentada a la entidad patronal; y la Solicitud de Certificado de trabajo para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que el Tribunal reprochado tuvo como prueba para demostrar que dio aviso de su estado al patrono (documentos que obran a folios 13 y 16 del antecedente de primera instancia).

De la secuela del proceso y de acuerdo con el principio de la realidad objetiva o contrato realidad que informa la legislación laboral, se constata que efectivamente el juez ordinario de primer grado y la Sala denunciada evidenciaron la presencia de elementos que configuraron y tipificaron la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre Bethzabé del Rosario Chinchilla Escobar y el Registro Nacional de las Personas –RENAP- en el que advirtieron la existencia de un contrato laboral. De esa cuenta, consideraron que Bethzabé del Rosario Chinchilla Escobar, durante el desarrollo del último contrato suscrito, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se encontraba en estado de embarazo, y que por gozar del derecho a la inamovilidad contemplado en el artículo 151, literal c), del Código de Trabajo no podía ser separada de su cargo, salvo causa justificada, debidamente probada ante los tribunales de trabajo. Asimismo, la Sala cuestionada confirmó lo dispuesto por el Juez de conocimiento y le atribuyó la característica de la continuidad de la que están impuestas las relaciones laborales celebradas por plazo indefinido, de igual manera consideró que se encontraba en estado de gravidez y que dio el aviso respectivo de su embarazo, momento a partir del cual gozó de inamovilidad y, como consecuencia, estimó procedente acceder a la reinstalación pretendida y al pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir y reclamados por la trabajadora, desde el cese de su relación hasta hacer efectiva su reincorporación.

Esta Corte reconoce que el razonamiento del Tribunal denunciado fue acertado, pues calificó adecuadamente la naturaleza de la relación que unió a Bethzabé del Rosario Chinchilla Escobar y el Registro Nacional de las Personas, realizando las consideraciones fácticas y jurídicas atinentes al servicio que

prestaba la interesada, calificación que se evidenciaba por la naturaleza de las funciones que aquella ejercía –Registradora Civil departamental de Quetzaltenango-. Además, a juicio de este Tribunal, la determinación relativa a la temporalidad de la contratación por la Sala denunciada, se realizó de acuerdo a lo que establece la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a la determinación adecuada de la relación de trabajo y eliminación de relaciones encubiertas, lo que es relevante porque analizó las condiciones en las que se desarrolló la relación entre las partes y determinó que aquella era de índole laboral, considerando que por la naturaleza de la prestación, las atribuciones asignadas a la interesada y la subordinación a la que estaba sujeta, obligaba a que la relación fuese de tracto sucesivo, es decir, que las funciones que ejercía aquella eran de naturaleza continúa, como característica elemental y esencial de un contrato de trabajo celebrado por plazo indefinido. De esa cuenta, en su análisis la Sala determinó que la entidad empleadora, al celebrar con la servidora pública contratos de trabajo a plazo fijo con la intención de no propiciar la continuidad en la prestación, vulneró la ley, y que la sanción por tal proceder era la nulidad de lo estipulado en cuanto al plazo fijo del contrato, debiendo sustituirse los actos que contenían los vicios denunciados por las normas desplazadas, que para el caso concreto eran las contenidas en el ordenamiento jurídico laboral vigente en el país. Dentro de ese contexto, se concluyó que la relación contractual debió celebrarse por plazo indefinido (por la naturaleza de la prestación y la continuidad en la relación laboral), y por haberse extinguido sin causa justificada, estando la interesada en estado de embarazo, resultaba procedente la reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones laborales de carácter irrenunciable dejados de

percibir hasta hacer efectiva la reincorporación.

Con relación a que la Sala reclamada le violó los derechos denunciados, debido a que resolvió en distinto sentido en casos similares, cabe indicar que tales pronunciamientos no constituyen jurisprudencia reiterada por este Tribunal, sino un criterio aislado que no lo obliga a utilizarlo como fundamento en casos que aparentan semejanza, tal y como ocurre en el asunto que subyace a la acción constitucional que se analiza, porque esta Corte parte de la necesidad de analizar cada caso con la individualización que amerita, por tratarse de controversias particulares cuya naturaleza puede variar, tomando en consideración las cuestiones fácticas y jurídicas que correspondan, sin que ello implique la obligación de sostener un criterio determinado en asuntos con aristas propias, ello con el fin de establecer si se ha intentado encubrir una relación laboral por medio de contratos de cualquier naturaleza que tiendan a simular verdaderas relaciones de trabajo.

Los motivos señalados ponen de manifiesto la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales de la postulante; razón por la cual el amparo planteado deviene improcedente y, siendo que el tribunal de primer grado resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 16, 17 y 34 bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I) Sin lugar** el recurso de apelación promovido por el Registro Nacional de las Personas –RENAP- postulante del amparo y, como consecuencia, **confirma** la sentencia apelada. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO

JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO

RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL